

de estadísticas demográficas y sociales, así como los estudios y análisis sociodemográficos y todos aquéllos de carácter metodológico que se requieran. Le corresponde también la elaboración del censo electoral.

Dos. De la Subdirección General de Estadísticas de la Población dependerán, con nivel orgánico de Servicio, las siguientes unidades:

- A) Servicio de Estadísticas Demográficas.
- B) Servicio de Estadísticas Sociales.
- C) Servicio de Estudios y Análisis Sociodemográficos.

Artículo catorce.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Estadísticas Económicas la realización de las estadísticas básicas en las ramas de actividad y sectores institucionales agrario, industrial y de servicios, la estadística de precios y salarios, la elaboración de los indicadores de coyuntura y la de un sistema integrado de cuentas nacionales, los estudios de análisis económicos necesarios y todos aquéllos de carácter metodológico que se requieran.

Dos. De la Subdirección General de Estadísticas Económicas dependerán, con nivel orgánico de Servicio, las siguientes unidades:

- A) Servicio de Estadísticas Industriales.
- B) Servicio de Estadísticas Agrarias y de Servicios.
- C) Servicio de Estadísticas Coyunturales.
- D) Servicio de Estudios y Análisis Económicos.
- E) Servicio de Contabilidad Nacional.

Artículo quince.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Muestreo y Censos la realización del diseño de censos y encuestas de acuerdo con las especificaciones elaboradas por las demás Subdirecciones, llevando a cabo su programación, ejecución y supervisión, así como la evaluación de los errores ajenos al muestreo, y el estudio de los métodos matemáticos y estadísticos que permitan una mejora continua en la metodología de censos y encuestas.

Dos. De la Subdirección General de Muestreos y Censos dependerán, con nivel orgánico de Servicio, las siguientes unidades:

- A) Servicio de Diseño y Estudio.
- B) Servicio de Programación de Trabajos de Campo.
- C) Servicio de Control y Toma de Datos.

Artículo dieciséis.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Tratamiento y Difusión de la Información el desarrollo de las funciones de proceso de datos, el tratamiento automático, el almacenamiento y la difusión de la información de estadística.

Dos. De la Subdirección General de Tratamiento y Difusión de la Información dependerán, con nivel orgánico de Servicio, las siguientes unidades:

- A) Servicio de Procesos de Datos.
- B) Servicio de Difusión.

Artículo diecisiete.—Uno. Corresponde a la Secretaría Técnica la metodología estadística de carácter general, la formación estadística y perfeccionamiento del personal, la gestión de personal y la gestión económica y administrativa.

Dos. De la Secretaría Técnica dependerán, con nivel orgánico de Servicio, las siguientes unidades:

- A) Servicio de Metodología Estadística.
- B) Servicio de Formación Estadística y Gestión de Personal.
- C) Servicio de Gestión Económica y Administrativa.

Artículo dieciocho.—Uno. Se mantendrán las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística en cada uno de los Ministerios, establecidas por el artículo cuarto de la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; tendrán nivel orgánico de Servicio, y sus funciones serán las fijadas en los artículos treinta y cuatro al cuarenta y uno y ciento dieciocho a ciento veintidós del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dos. Podrán crearse también Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística en las Secretarías de Estado en que se estimen necesarias, de acuerdo con el respectivo Ministerio, por Orden del Ministerio de Economía.

Artículo diecinueve.—Las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística en las provincias establecidas por el artículo cuarto de la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro tendrán las funciones fijadas en los artículos veintitrés a treinta y tres del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. Los De-

legados provinciales de categoría especial y primera tendrán el nivel orgánico de Jefes de Servicio, y los de categoría segunda y tercera tendrán nivel orgánico de Sección de los Servicios Centrales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Ministerio de Economía dictará las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14059 ORDEN de 17 de mayo de 1978 por la que se regula la campaña de corta de algas del género «gelidium» para el año 1978.

Ilustrísimos señores.

El vigente Reglamento para recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157), establece en su artículo 28 que por dicho Ministerio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se regulará anualmente la corta de algas industrializables.

En su cumplimiento, tras la oportuna propuesta de la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas, visto el correspondiente informe del Instituto Español de Oceanografía y oída la Junta Asesora de Algas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien regular la campaña de corta de algas del género «gelidium» para el año 1978, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La corta de algas de fondo tanto industrializables como no industrializables se efectuará por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas.

2.ª La recolección de algas del género «gelidium» estará supeditada a la extracción de algas no industrializables que se desarrollará en el próximo mes de junio por un total de 365 toneladas de algas del género «cystoseira» (rabos) en estado húmedo, por las cantidades parciales en los siguientes distritos marítimos:

	Toneladas
Santofía	185
Requejada	100
Llanes	100
Total	385

3.ª La recolección de algas del género «gelidium» se efectuará en los distritos marítimos y en las cantidades húmedas parciales que al frente de cada uno se indican:

	Toneladas
Llanes	1.250
Tuy y Bayona	250
Avilés	250
Gijón	450
Ribadesella	300
Requejada	360
Santofía	600
Muros	200
Total	3.660

4.ª Las cantidades de algas anteriores podrán ser modificadas por el Instituto Español de Oceanografía, previa autorización de los Comandantes de Marina correspondientes. Sin embargo, la cantidad total de 3.600 toneladas a recoger no podrá ser sobrepasada bajo ningún concepto.

5.ª La cantidad total recolectada será distribuida por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas entre las Empresas siguientes, en la proporción que se indica:

	Porcentaje
Hispanagar, S. A.	39,84
Productos Roko, S. A.	17,96
Alfredo Valdés García	11,84
Novogel, S. A.	10,80
Gomas Marinas, S. A.	10,07
Optiagar, S. A.	4,85
Gummagar, S. A.	2,59
Sanval, S. A.	2,25

6.ª Los medios de personal y material a utilizar en la corta de algas deberán ser revisados e inspeccionados por los correspondientes Comandantes de Marina, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Algas, a los que se les auxiliará para tal fin con personal técnico de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

7.ª La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Víctor Moro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14060

RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de la Orden de 7 de marzo de 1978, sobre conservación de la protección de la Seguridad Social de los Diputados y Senadores de las Cortes de la Monarquía Española.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda de la Orden de 7 de marzo de 1978, por la que se dictan normas para la aplicación en materia de Seguridad Social de los Reglamentos Provisionales del Congreso de los Diputados y del Senado, autoriza a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de índole general se planteen en su aplicación.

En su virtud, este Centro directivo dicta las siguientes normas:

Primera.—Las Cortes de la Monarquía Española podrán suscribir convenio especial con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en favor de los Diputados y Senadores que, durante su mandato y como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente se hubieran encontrado afiliados y en situación de alta.

Se podrá formalizar un convenio por cada uno de los regímenes que integran el Sistema, el cual tendrá carácter colectivo, para amparar a todos y cada uno de los Parlamentarios comprendidos en el régimen de que se trate.

Segunda.—El convenio especial, en el Régimen General de la Seguridad Social, se suscribirá por las Cortes, de una parte, y por el Instituto Nacional de Previsión y la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, por otra, con arreglo al modelo que se inserta como anexo primero de esta Resolución.

Tercera.—El convenio, por lo que refiere al Régimen Especial de la Minería del Carbón, se suscribirá por las Cortes, el Insti-

tuto Nacional de Previsión y el Secretario general de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, como representante de la Mutualidad Laboral de la Minería del Carbón. Dicho convenio se formalizará también con arreglo al anexo primero de esta Resolución.

Cuarta.—Los convenios relativos a trabajadores agrícolas, empleados del hogar, trabajadores del mar, artistas, ferroviarios, representantes de comercio, trabajadores autónomos y escritores de libros se suscribirán por las Cortes y la correspondiente Entidad Gestora, con arreglo al modelo que como anexo segundo se inserta en la presente Resolución.

Quinta.—1. Cada convenio abarcará la totalidad de la acción protectora dispensada por el régimen con cuya Entidad y Entidades Gestoras se hubiera formalizado. A efectos de accidente de trabajo, quedan cubiertos los riesgos que se deriven del ejercicio de la función parlamentaria, así como los accidentes en viajes, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, desde el domicilio habitual a Madrid o regreso, o en cualquier viaje o desplazamiento derivado de la actividad política o parlamentaria del interesado.

2. Las Cortes asumirán la función de las Empresas en materia de colaboración para el pago por delegación de prestaciones económicas en aquellos regímenes en que estuviera establecida.

Sexta.—1. La base mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en los convenios concertados con el Régimen General y los Especiales del Mar, Agrario, de Ferroviarios y de la Minería del Carbón será la correspondiente al promedio de aquellas por las que hubiera cotizado cada Diputado o Senador en los tres meses anteriores a la baja, excluidos, cuando proceda, aquellos conceptos retributivos comprendidos en la base cuyo devengo tenga una periodicidad superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, los cuales se computarán prorrateando entre los doce meses del año.

2. La base mensual de cotización para el convenio especial con el Régimen Especial de Artistas será la regulada por el artículo 31, 3, de la Orden de 29 de noviembre de 1975 y la del Régimen Especial de Empleados de Hogar la vigente en cada momento.

3. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior o superior, respectivamente, a los topes mínimo y máximo que en cada momento rijan en el Régimen General de la Seguridad Social.

Séptima.—La base inicial de cotización de cada Parlamentario será objeto de revisión anual o semestral automática en igual proporción a la elevación que anual o semestralmente se decreta para el salario mínimo interprofesional.

Octava.—A la base de cotización se le aplicará el tipo vigente en el régimen de que se trate en el período a que la liquidación se refiera y para la cotización de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en aquellos regímenes en que esté diferenciada, se aplicará el epígrafe 264 de la Tarifa de Primas anexa al Real Decreto 2824/1977, de 23 de septiembre.

Novena.—Las cuotas de los Parlamentarios incluidos en los correspondientes convenios especiales suscritos por las Cortes se ingresarán de acuerdo con las normas generales vigentes en cada uno de los regímenes y con arreglo a los modelos oficiales.

Décima.—Cuando se trate de Parlamentarios que, por haber residido previamente en el extranjero, por razones de índole política, no hubieran estado en situación de alta o asimilada a la misma, al abandonar el territorio nacional, o en ningún caso, pero justifique satisfactoriamente, a juicio de la respectiva Mesa de cada Cámara, que para realizar su labor parlamentaria han tenido que abandonar el medio de vida de que hasta entonces disfrutaban en el extranjero, se les admitirán, a los efectos de su inclusión en los convenios especiales formalizados entre las Cortes y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, señalándose, como base de cotización, el importe del salario mínimo interprofesional, que podrá ser incrementado por la respectiva Mesa, cuando lo estime equitativo, mediante la aplicación de un coeficiente corrector.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral y Presidente del Instituto Social de la Marina.